



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

Lima, 27 de octubre de 2023.

REGISTRO : 632-2023-0-IN-TDP
EXPEDIENTE : S/N
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03
INVESTIGADO : S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila
SUMILLA : Se APRUEBA la resolución de decisión, en el extremo que absuelve de las infracciones MG-42 y MG-58; al no haberse acreditado la comisión de dichas infracciones.

Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución de decisión, en el extremo que sanciona por la comisión de la infracción G-53; por haberse vulnerado la debida motivación.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 024-2022-IGPNP/DIRINV-ODLyC N° 04 del 09 de agosto de 2022¹, la Oficina de Disciplina PNP Lima y Callao N° 04 de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante el órgano de investigación), dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sumario contra el **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila**, (en adelante el investigado), por la presunta comisión de las infracciones MG-42, MG-58 y G-53, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Las infracciones atribuidas al investigado consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina	Pase a la situación de retiro
MG-58	Proporcionar o prescribir de manera negligente fármaco, estupefaciente, psicotrópico u otra	Servicio Policial	De 1 a 2 años de disponibilidad

¹ Folios 31 al 34.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

	droga de uso médico ocasionando lesión grave o muerte del paciente.		
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen institucional	De 2 a 6 días de sanción de rigor

La citada resolución fue debidamente notificada al investigado el 09 de agosto de 2022².

1.2 DEL HECHO IMPUTADO

Según la resolución de inicio, el hecho imputado tiene relación con la Nota Informativa N° 202201080933-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVPOL SUR 1/DEPINCR SAN ISIDRO-MIRAFLORES, del 09 de agosto de 2022³, que da cuenta de la Denuncia Verbal del 08 de agosto de 2022⁴, presentada por Raquel Abisai Vilcapoma Marcelo, quien se presentó en el DEPINCR quejándose de dolores en el vientre, indicando al respecto que se encontraba gestando de cuatro semanas de embarazo aproximadamente y, que minutos antes había ingerido pastillas de nombre Citotec (medicamento que produce el aborto) por vía oral y vaginal; por lo que fue trasladada de emergencia al Hospital Casimiro Ulloa, siendo diagnosticada con gestación incipiente y amenaza de aborto. Posteriormente, al salir del nosocomio, ésta formula denuncia contra el **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila** manifestando que este es su pareja y quien le proporcionó las referidas pastillas para que le provoquen el aborto; por lo que, dicho efectivo policial fue intervenido y detenido.

En virtud de tales hechos, se realizó la siguiente imputación de cargos:

Infracciones **MG-42, MG-58 y G-53**:

“(…) por haber proporcionado la pastilla CITOTEC a Raquel Abisai VILCAPOMA MARCELO (18), con la finalidad interrumpir el embarazo de dicha fémina, de manera irregular, a sabiendas que no es la forma de proceder, atentando contra la integridad física de la denunciante, y contra la vida del concebido, habiendo actuado de manera individual en hechos que afectan gravemente la seguridad de la denunciante (persona), cuyo accionar al trascender ha participado en conducta que afecta la imagen institucional. [Sic]”

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución N° 009-2022-IGPNP/DIRINV-ODLyC N° 04 del 09 de agosto de 2022⁵, el órgano de investigación aplicó al investigado la medida preventiva de

² Folio 35.

³ Folio 1

⁴ Folios 11.

⁵ Folio 36 a 37

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

Suspensión Temporal del Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79° de la Ley N° 30714.

1.4 DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

El órgano de investigación emitió el Informe A/D N° 429-2022-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 04 del 26 de octubre de 2022⁶, concluyendo que la conducta del investigado no está dentro del alcance de las infracciones **MG-42** y **MG-58**, pero si se encuentra incursa en la infracción **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE DECISIÓN

Mediante Resolución N° 221-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 17 de marzo de 2023⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03 (en adelante el órgano de decisión), absuelve al **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila**, de las infracciones **MG-42** y **MG-58** y, lo sanciona con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción **G-53**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue notificada al investigado el 25 de octubre de 2023⁸.

1.6 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 369-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 02 de mayo de 2023⁹, la Inspectoría Descentralizada de la Inspectoría General de la PNP, remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 09 de mayo de 2023, y asignado a la Tercera Sala el 24 de mayo de 2023¹⁰.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

⁶ Folios 164 al 169.

⁷ Folios 197 al 203.

⁸ Folio 196. Se advierte un error material en la consignación de la fecha de notificación, por cuanto la resolución se emitió el 17 de marzo de 2023 y, el expediente se elevó al Tribunal de Disciplina Policial el 02 de mayo de 2023, fecha hasta la cual no ha transcurrido el plazo de caducidad; por lo que, no evidenciándose la vulneración del debido procedimiento, carece de objeto devolver el expediente a la Inspectoría Descentralizada.

⁹ Folio 204.

¹⁰ RUD 20230005588575.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.
- 2.3** Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3 del artículo 49º de la citada ley, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.
- 2.4** En atención a las normas antes indicadas, corresponde a este Tribunal revisar en consulta la Resolución N° 221-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 17 de marzo de 2023, que absolvió al **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila**, de las infracciones **MG-42** y **MG-58** y, lo sancionó con cuatro (04) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción **G-53**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS

- 3.1** Previo al análisis de la resolución materia de revisión en consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1º de la Ley N° 30714, recoge el principio del debido procedimiento, el cual precisa que una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado, es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, esto es, que todo acto administrativo ya sea de sanción y/o absolución debe encontrarse debidamente fundamentado, existiendo un razonamiento jurídico entre los hechos y la normativa aplicable.
- 3.2** En virtud de tal principio, respecto a la motivación, el artículo 33º de la Ley N° 30714 señala: "*El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda*".

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

- 3.3** De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹¹.
- 3.4** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes al administrado, deberá verificar si el órgano de primera instancia, justificó de manera adecuada su pronunciamiento en este caso, y si resolvió de forma congruente la imputación atribuida desde la resolución de inicio.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES MG-42 Y MG-58

- 3.5** La Resolución N° 221-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 17 de marzo de 2023, de primera instancia absuelve al **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila**, de las infracciones **MG-42** y **MG-58** argumentando lo siguiente:

“(...) no se ha demostrado que en los hechos que son materia de la presente la conducta desplegada por el efectivo policial haya participado, favorecido, ni facilitado en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas, motivo por el cual, la conducta del investigado no se adecúa al tipo infractor de la infracción Muy Grave de código MG-42 (...).”

*“(...) en el presente caso no existe algún tipo incumplimiento de los requisitos antes indicados y ni mucho se tiene que haya causado grave perjuicio a los bienes jurídicos de la ley N° 30714 (...). En tal sentido, la conducta del investigado **S3 PNP (S) Héctor Jesús RAMÍREZ DEL ÁGUILA**, no se adecúa a los presupuestos de la infracción Muy grave **MG-58** (...)”*

- 3.6** La infracción **MG-42**: “*Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto*”, requiere para su configuración, determinar si el acto cometido por el investigado (ya sea, Participar, Favorecer o Facilitar), ha sido de manera individual o grupal, y si tal acto conllevó a una *grave afectación del orden público y la seguridad de las personas*.

¹¹ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

- 3.7** Antes de analizar la configuración de la infracción **MG-42**, es pertinente delimitar el alcance de lo que debe entenderse por orden público, lo cual, según el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, aprobado por Resolución Ministerial 952-2018-IN, consiste en lo siguiente:

***“Capítulo IV
Mantenimiento al orden público”***

Desde el punto de vista normativo, se entiende por orden público la vigencia de las leyes y del principio de autoridad. Desde el punto de vista fáctico, orden público es el estado relativo de tranquilidad y seguridad que reina en los espacios públicos y demás lugares de convivencia humana, en observancia de las leyes y el respeto a la autoridad. La Policía Nacional es responsable de garantizarlo, mantenerlo y restablecerlo”.

- 3.8** Respecto al término “orden público”, el Tribunal Constitucional¹² ha indicado que:

“el orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad”.

- 3.9** De otro lado, en cuanto a la infracción **MG-58**: *Proporcionar o prescribir de manera negligente fármaco, estupefaciente, psicotrópico u otra droga de uso médico ocasionando lesión grave o muerte del paciente*; advertimos que dicho tipo infractor requiere para su configuración, que el investigado haya **a)** Proporcionado o prescrito de manera negligente fármaco, estupefaciente, psicotrópico u otra droga de uso médico; y, **b)** Que la ingesta de dichos fármacos haya ocasionado lesión grave o la muerte del paciente.

- 3.10** Hechas tales precisiones, advertimos que el órgano de investigación imputó al investigado la comisión de las citadas infracciones *por haber proporcionado la pastilla CITOTEC a Raquel Abisai VILCAPOMA MARCELO (18), con la finalidad interrumpir el embarazo de dicha fémina*. Dicha imputación se sustentó inicialmente en la denuncia verbal que realizó la presunta agraviada el 08 de agosto de 2022¹³, así como en los informes médicos de ginecología y obstetricia¹⁴ que corroboraban su estado gestacional; sin embargo, si bien la denunciante en su declaración del 10 de agosto de 2022¹⁵ señaló que el investigado es su pareja con quien convive desde

¹² STC N° 3283-2003-AA/TC del 15 de junio de 2004. Fundamentos 28 y 29.

¹³ Folios 11.

¹⁴ Folios 19 a 21.

¹⁵ Folios 124 a 127.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

marzo de 2022¹⁶; no obstante, negó que este le haya proporcionado las pastillas que le indujeron el aborto, afirmando que fue ella quien las adquirió y quien se las introdujo, para no interrumpir sus estudios universitarios¹⁷.

- 3.11** Por su parte, el **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila** ha corroborado en su declaración del 09 de agosto de 2022¹⁸ que convive con la denunciante; empero al ser preguntado sobre los hechos materia de investigación, este señaló: “*desconozco los hechos, de que ella haya hecho el acto de autolesionarse o el autoabortion como dice acá*.”,
- 3.12** De conformidad con los documentos y declaraciones acotadas que obran en el expediente, es posible apreciar que si bien la denunciante se habría inducido a un proceso de aborto, los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario no han permitido demostrar que el investigado haya participado o sido el autor de tal inducción, pues la incriminación inicial ha sido variada posteriormente por la misma denunciante; por lo que, no hay medio probatorio alguno que permita generar convicción fehaciente sobre la responsabilidad del investigado.
- 3.13** Sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444 y, el numeral 13) del artículo 1º de la Ley N° 30714, establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Sobre este principio, la doctrina¹⁹ ha precisado que: “*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios*”.
- 3.14** De otro lado, también se debe tomar en cuenta el principio de presunción de licitud, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional²⁰ del siguiente modo: “[...] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (folios 20, 21 y 22). **Los alcances derivados de esta garantía del debido proceso se extienden a la sede administrativa y cobran vida en el principio**

¹⁶ Respuesta a la pregunta N° 3.

¹⁷ Respuesta a las preguntas N° 11 y 12.

¹⁸ Folios 128 a 132.

¹⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana”

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

²⁰ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02971-2016-AA.htm>

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

de presunción de licitud, regulado en el artículo 230, numeral 9, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que **los órganos de la Administración Pública tienen la obligación de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.**" (resaltado agregado)

- 3.15** Sobre la base de lo expuesto, este Colegiado concluye que no se ha logrado demostrar la responsabilidad del investigado, dado que no existe medio probatorio alguno que determine que efectivamente incurrió en los hechos imputados; por lo que, al no haber pruebas razonables que acrediten la comisión de tales infracciones, en virtud a los principios de causalidad y presunción de licitud (según el cual, ninguna persona puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas), dicha situación debe ser utilizada a su favor para aprobar su absolución en este extremo.
- 3.16** Debido a ello, al advertirse una manifiesta insuficiencia probatoria, al no existir medios periféricos que corroboren la imputación de cargos, corresponde aprobar la Resolución N° 221-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 17 de marzo de 2023, en el extremo que absuelve al **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila** de las infracciones **MG-42** y **MG-58** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-53

- 3.17** La infracción **G-53**: "*Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional*"; requiere para su configuración, que el investigado realice o participe en actividades y que estas actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.
- 3.18** Al respecto, se advierte que el órgano de decisión sanciona al investigado por la comisión de la infracción **G-53**, al concluir que, con la denuncia formulada por Raquel Abisai Vilcapoma Marcelo y la participación del Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados, este ha denigrado la ética policial y la imagen institucional.
- 3.19** Al respecto, este Colegiado considera que hay una evidente incongruencia en la motivación del órgano de decisión en este extremo; pues, mientras el investigado es absuelto por las infracciones muy graves, cuyos hechos también han sido imputados en la infracción grave **G-53**, este es sancionado por esta última, ello pese a que se ha determinado que no hay medios probatorios suficientes que acrediten su participación; siendo así, corresponde al órgano de primera instancia tener el debido cuidado al momento de realizar el análisis respectivo y arribar a su conclusión de absolución y/o sanción.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

- 3.20** Estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 221-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 17 de marzo de 2023 (decisión), en el extremo de la infracción **G-53**, al haber incurrido en falta de motivación, vicio que acarrea su nulidad, conforme al numeral 1 –contravención a las leyes– del artículo 10²¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); ello por haberse vulnerado el numeral 2 –omisión de alguno de los requisitos de validez–; siendo en el presente caso falta de motivación contenido en el numeral 4 del artículo 3^o²² del TUO de la LPAG; lo cual hace notar a este Colegiado una clara afectación al derecho de defensa del investigado; por lo que, a criterio de este Colegiado, es necesario declarar la nulidad de dicha resolución, retrotrayendo los actuados hasta la etapa de decisión, a fin que se emita el pronunciamiento respectivo.
- 3.21** Lo desarrollado en los fundamentos precedentes no significa que este Colegiado se esté orientando al desarrollo de actuaciones dirigidas a absolver o sancionar al investigado, sino que está exigiendo que el órgano disciplinario dé cumplimiento estricto a lo establecido como garantías del debido procedimiento; debiéndose tener en consideración las observaciones desarrolladas en la presente resolución.
- 3.22** Del mismo modo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, corresponde que los órganos disciplinarios de investigación tengan en cuenta los vencimientos de los plazos de prescripción y caducidad, lo cual conlleva a un mejor desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 221-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 17 de marzo de 2023, en el extremo que absuelve al **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del**

²¹ **Artículo 10°. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

²² **Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

- 4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 771-2023-IN/TDP/3^aS

Águila, de las infracciones **MG-42** y **MG-58** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de lo señalado en los fundamentos 3.6 al 3.16 y demás pertinentes de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 221-2023-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03 del 17 de marzo de 2023, que sanciona al **S3 S PNP Héctor Jesús Ramírez del Águila** con cuatro (04) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción **G-53**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **retrotrayendo** sus efectos hasta la etapa de decisión, en virtud de los fundamentos 3.18 al 3.20 y demás pertinentes de la presente resolución.

TERCERO: **HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa respecto al primer artículo, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

CUARTO: **REMITIR** el expediente administrativo al órgano competente, a efecto que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.

SS.
POTOZÉN BRACO
ESPINOZA BERRIOS
JARA ASENCIOS

A/35.